

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE ABRIL DE 1942

NUMERO 8786

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 149 de 26 de Marzo de 1942 por el cual se hace un nombramiento.
Resuelto N° 35 de 26 de Marzo de 1942 por el cual se concede una licencia.
Resueltos Nos. 36 y 37 de 26 de Marzo de 1942 por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 38 de 26 de Marzo de 1942 por el cual se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Resolución No. 273 de 14 de Marzo de 1942 por la cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.

Petición hecha por el doctor Alberto Marichal para que, con audiencia del Procurador General de la Nación, se declare que son inconstitucionales el artículo 15 de la Ley 41 de 1936 y el artículo 6º de la Ley 78 de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 149
(DE 26 DE MARZO DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Licenciado Don Ernesto Méndez, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en la República Argentina, para que desempeñe el mismo cargo ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 35

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 35.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Dámaso A. Cervera, Consejero Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, por comunicación de fecha 20 de los corrientes, solicita que se le conceda licencia para separarse de su cargo por un mes, a partir del 1º de abril próximo.

RESUELVE:

Concédese al Doctor Dámaso A. Cervera, Consejero Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, un mes de licencia, sin derecho a sueldo, a partir del 1º de abril próximo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 36

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 36.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Batista S., Almacenista de este Ministerio, por comunicación fechada el 12 de los corrientes, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir del día 4 de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de este empleado no se perjudica el servicio del Ministerio,

RESUELVE:

Concédese al señor Luis Batista S. un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 4 de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 37

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 37.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Eucaris Espino, Archivera de 2ª Categoría de este Ministerio, por comunicación fechada el 18 de febrero último, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de esta empleada no se perjudica el servicio del Ministerio.

RESUELVE:

Concédese a la señorita Eucaris Espino un

mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 1º de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 38

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resuelto número 38.— Panamá, 28 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Virgilio E. Pinzón, Oficial Primero del Departamento de Extranjería y Naturalización de este Ministerio, por comunicación del 21 de los corrientes, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir del 6 de Abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de este empleado no se perjudica el servicio del Ministerio,

RESUELVE:

Concédase al señor Virgilio E. Pinzón, Oficial Primero del Departamento de Extranjería y Naturalización de este Ministerio, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 6 de Abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 273 —Panamá, Marzo 14 de 1942.

Mediante Resolución N° 9 de 21 de Febrero de 1942, que ha venido en consulta a este Despacho, el Gobernador-Administrador de Tierras y Borques de la Provincia de Veraguas adjudica, a título gratuito, el terreno denominado "EL VIROLI", ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, a los señores Santiago González, panameño, jefe de familia, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Distrito de Las Palmas, con cédula N° 61-1474; Armando Ramos, panameño, mayor, farmacéuta, soltero, vecino de Los Santos, con cédula de identidad N° 60-163; Carmelo Alfano, panameño, mayor de edad, jefe de familia, carpintero, con cédula N° 60-1660 y Hortensia González, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de Atalaya.

Este terreno, que tiene una superficie de veinticinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados (25 Hts. 5.000 m.c.) y cuyos linderos son: Nor-

te, Carretera Nacional; Sur, El Desbarrancado y terrenos libres; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres y Río Zapotilla, será dividido en la siguiente proporción:

Para Santiago González, jefe de familia	10	hts.
Para Carmelo Alfaro, jefe de familia	5	" y 5000 m. c.
Para Armando Ramos	5	"
Para Hortensia González	5	"

Total 25 hts. 5000 m.c.

Como este negocio se ha tramitado correctamente, este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la extensión del título de propiedad en gracia, a favor de los peticionarios Santiago González y otros, con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno debe ser dedicado a la agricultura o a la cría de animales.

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios particulares (Art. 1245 del Código Civil y 215 del Código Fiscal);

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo y sólo podrá ser transmitido por causa de muerte. (Art. 7º de la Ley 137 de 1928) y

d) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres 3 metros de ancho, por lo menos, en el linderos Oeste, en la parte que limita este terreno con el Río Zapotillo, para uso de servidumbre pública (Art. 535 del Código Civil).

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Asesor, encargado del Desp. de la Sección Segunda de Hacienda,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

REGISTRO de Marcas de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Como apoderado de la Sylvania Industrial Corporation, sociedad anónima debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, con negocios en el N° 122 Este, Calle 42, Nueva York, Estados Unidos de América, solicito a favor de dicha sociedad el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

"SYLPHRAP"

para amparar hojas o láminas hechas de celulo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 11, 1064-J.—Apartado Postal N° 157 Oeste N° 2

TALLERES:

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICIOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 48
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

sas regeneradas.

Acompaño a esta solicitud los requisitos que exige la Ley.

Panamá, Abril 17 de 1942.

J. J. Garrido M.
Cédula N° 47-9903

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 18 de Abril de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

FALLO CIVIL

PETICION

hecha por el doctor Alberto Marichal para que, con audiencia del Procurador General de la Nación, se declare que son inconstitucionales el artículo 19 de la Ley 41 de 1936 y el Artículo 69 de la Ley 78 de 1941.

(Magistrado ponente, Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, febrero veinte y seis de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: El Dr. Alberto Marichal, ciudadano panameño, abogado y portador de la Cédula de Identidad personal número 47-6556, hablando en su propio nombre y en uso del derecho consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, pide a la Corte que declare inconstitucional el artículo 19 de la Ley 41 de 1936 y el artículo 69 de la Ley 78 de 1941.

El escrito petitorio está concebido en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados: Alberto Marichal, abogado, panameño, cédula 47-6556, con el debido respeto dice:

"A la Corte Suprema de Justicia le ha sido confiada la guarda de la integridad de la Constitución. Le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano, con audiencia del Procurador General de la Nación (artículo 188 Constitución).

"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el Legislador, podrá haber expropiación, mediante setencia judicial y justa indemnización previa. (Art. 48 Constitución).

"Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, entre otros, los siguientes:

"La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendidas las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos. (Art. 1467, ordinal 52, Código Judicial).

"La Ley 41 de 1936 adicionó ese ordinal así: "En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para

la construcción de la obra en proyecto lo cede gratuitamente para tal objeto".

"Por consiguiente, podría expropiarse, en realidad sin indemnización, al que fuere dueño de la faja de terreno necesaria para la apertura de una calle; puesto que si no lo cede gratuitamente al Gobierno, se le despojaría de una faja a cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva a cabo. Es decir, se le despoja de una faja de terreno de sesenta metros de ancho, que no es necesaria para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compensa el costo total; el del terreno expropiado y el de la obra.

"Tal disposición, intercalada hoy en el Código Judicial, es violatoria del artículo 48 de la Constitución, que dice que debe haber indemnización o indemnización justa,— al dueño de la cosa expropiada. Este artículo autoriza la expropiación de sólo el terreno que ocuparía la calle, que es obra de utilidad pública, terreno que no podría venderse después; pero no de los adyacentes, que se quitarían al dueño con el fin de compensar con ellos vendiéndolos a mayor precio.

"Con igual lógica a la de esa Ley 41 de 1936, una nueva ley podría autorizar la expropiación de una faja mayor de treinta metros de fondo, y aún la de la totalidad de la finca por donde se trazare la calle, sin importar el número de metros cuadrados o de hectáreas que tuviere.

"Es igualmente violatorio del artículo 48 de la Constitución, el artículo 69 de la Ley 78 de 1941, que señala el porcentaje de toda urbanización, que deberá cederse gratuitamente al Gobierno Nacional para ser destinado a calles y aceras, parques y edificios públicos.

"El interés en la población de este material no es simplemente académico, sino relacionado con un caso práctico.

"Los señores Manuel y Mariano Ramírez Márquez son dueños de la finca número 7513, folio 240, tomo 247, Sección de Panamá del Registro Público, que es el terreno "SITE DE MARQUEZ" (La Isera) en las afueras de esta ciudad, en límite con la Zona del Canal; y el Gobierno les ha despojado o expropiado, sin mediar sentencia judicial, y demerito de ellos, desde hace algunos años, una extensión de más de veinte mil metros cuadrados de dicha finca, sin que se haya indemnizado su valor.

"De la vez que aplicando, administrativamente, las mencionadas leyes, por lo que es indispensable conocer la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre su validez.

"Pido que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional el artículo 19 de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone que la expropiación podrá comprender una faja de terreno de cada lado de la obra, en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en pública subasta, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo, o sea una cantidad mayor que la necesaria para la obra proyectada.

"IGUALMENTE pido que declare que es inconstitucional el artículo 69 de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga a ceder gratuitamente al Gobierno,—es decir, expropiación sin indemnización, una zona despojada,—cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos.

Panamá, 17 de noviembre de 1941.—(fdo.) Alberto Marichal, Cédula 47-6556".

De la anterior solicitud se dió traslado al Procurador General de la Nación, quien lo contestó en la siguiente forma:

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

"Procuraduría General de la Nación.—Vista N° 186.—Panamá, 1° de diciembre de 1941.

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"En memorial dirigido a vosotros el día diez y siete de este mes, consignó el abogado Alberto Marichal parte petitoria que es del tenor siguiente:

"PIDO que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional el artículo 1° de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone que "la expropiación podrá comprender una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en pública subasta, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", o sea una cantidad mayor que la necesaria para la obra proyectada.

"IGUALMENTE pido que declare que es inconstitucional el artículo 6° de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga a ceder gratuitamente al Gobierno—es decir, expropiación sin indemnización, que sería despojo—, cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos".

"La primera disposición a que alude el demandante modificó el ordinal 5° del artículo 1467 del Código Judicial que originalmente sólo se limitaba a incluir entre los graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad "la apertura", ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos".

"La modificación, que es aditiva, como podéis verlo, consiste en que en los casos de obras allí mencionadas, pueda la expropiación comprender también las fajas de terreno a que la transcripción se refiere, de la que podrá disponer el Estado a su debido tiempo, para el fin específico determinado por el legislador. Además, dispone que "no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja que sea necesaria para la apertura de una calle; puesto que si cede gratuitamente para tal objeto".

"Afirma el demandante que la adición resulta contraria al primer inciso del artículo 48 de la Carta Magna, y argumenta de esta manera:

"Por consiguiente, podría expropiarse, en realidad sin indemnización, al que fuere dueño de la faja de terreno necesaria para la apertura de una calle; puesto que si no la cede gratuitamente al Gobierno, se le despojaría de otra faja a cada lado de la obra en proyecto de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva a cabo. Es decir, se le despoja de una faja de terreno de sesenta metros de ancho, que no es necesaria para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compense el costo total: el del terreno expropiado y el de la calle.

"Tal disposición, intercalada hoy en el Código Judicial, es violatoria del artículo 48 de la Constitución que dice que debe indemnizarse.—" indemnización justa.—al dueño de la cosa expropiada. Este artículo autoriza la expropiación de sólo el terreno que ocuparía la calle, que es la obra de utilidad pública, terreno que no podría venderse después; pero no de los adyacentes, que se quitarían al dueño con el fin de *concretar* con ellos vendiéndolos a mayor precio".

"En ninguna parte de la disposición impugnada se establece que la expropiación prevista en ella se lleve a cabo sin que medie sentencia judicial ni sin que haya justa indemnización previa. No es cierto, pues, que exista la posibilidad del despojo que expresa el demandante. Tampoco obliga el legislador a ningún propietario a ceder gratuitamente ni un milímetro cuadrado de terreno para la obra que sea preciso efectuar. Lo que hace es simplemente ofrecerle la garantía de no hacerle expropiación alguna, si cede gratuitamente la faja de terreno necesaria para la construcción de la obra en proyecto. Y es obvio que tal cesión ha de ser voluntaria.

"El mayor precio que con tanto celo contempla el demandante, no es elemento previsto por el legislador con fines comerciales. Pero no deja de parecer razonable que si la Nación invierte sumas de importancia en obras de utilidad pública que, como las calles, realzan considerablemente el valor de los terrenos que atraviesan, pueda disponer la venta de los lotes que haya adquirido y no necesitar más, por un precio superior al que pagó por ello cuando no eran sino manglares, potreros o ciénagas de escaso valor. Tampoco estimo criticable la tendencia del legislador a que se haga efectiva, si fuere posible, la com-

pensación del costo de la obra y del terreno en el cual esté ubicada, porque se explica satisfactoriamente a la luz de las más elementales reglas de economía, sobre todo tratándose del Estado que cada día tiene sobre sí la carga de nuevas necesidades que para los fines de su existencia ha de satisfacer en la debida oportunidad.

"No creo que sea forzoso dar al artículo de la Constitución que invoca el demandante la interpretación de que haya de expropiarse exactamente la superficie del terreno indispensable para la obra en proyecto. Y pienso así, porque debido a la misma circunstancia de que la expropiación tenga que hacerse "por motivos de utilidad pública o de interés social" no es posible ni aconsejado limitar esa medida extraordinaria a la inflexibilidad de un cálculo matemático que bien puede posteriormente ser desechado para que sean realmente efectivos la utilidad o el interés tenidos en mientes al ser proyectada la obra.

"Refiriéndome ahora al artículo 6° de la Ley 78 de 23 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notarlo, reglamenta las urbanizaciones en la República, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesidades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar todo lo relacionado con la salubridad de las personas que han de residir en esos nuevos centros de población.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandante establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedido al Gobierno Nacional para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, pero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los interesados en efectuar la urbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

"No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensación exigida por el Estado de los servicios públicos que se verá obligado a sostener en las secciones de propiedad particular que sean urbanizadas, porque me parece tan clara que el demandante no podrá menos que reconocerla. Pero si deseo llamar vuestra atención, en el supuesto de que se alegue que la prestación requerida por el consabido artículo 6° equivale a una expropiación, que ello no es así, toda vez que de lo que se trata es de que en la propiedad constituida por el sector que será urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2° de la Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Habiendo presentado el denunciante su alegato final en el que renuncia el término de la fijación en lista, es del caso pronunciar la decisión correspondiente, y a ello se procede mediante las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 42 de la Constitución Nacional que rindió en el país hasta el dos de enero del año próximo pasado, decía así:

"ARTICULO 42.—Nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las Leyes.

"Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa de bienes o derechos mediante mandato judicial, pero el pago de su valor declarado se hará antes de despojar de ellos al dueño."

Los graves motivos de utilidad pública, indispensables de acuerdo con la anterior disposición Constitucional, para poder llevar a cabo la enajenación forzosa de bienes o derechos individuales, fueron definidos por el legislador en el artículo 1467 del Código Judicial que se halla concebido en los siguientes términos:

"ARTICULO 1467.—Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, según el inciso 2° del artículo 42 de la Constitución, los siguientes:

"1°) La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Nación, o para conservación del orden público;

"2°) La adquisición de elementos de guerra y medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de la fuerza pública;

"3°) El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento o de socorro, y ambulancia de toda especie, en los casos de epidemia;

"49) La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o preaver una población, caserío o alguna obra pública de cualquiera calamidad;

"59) La apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

"69) La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluviales;

"79) La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o mejora de las ya existentes;

"89) El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos o cualquiera otro medio de comunicación rápida, así como el de las oficinas necesarias para esta clase de empresas;

"99) La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caseríos, lo mismo que la adquisición de las aguas necesarias para el establecimiento de dichas poblaciones o caseríos;

"10) La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalubridad;

"11) La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, cárceles, cementerios, hospitales, hospicios y, en general, establecimientos públicos de castigo, de beneficencia o de caridad;

"12) La adquisición de tierras para áreas y ejidos de las poblaciones de acuerdo con los Códigos Fiscal y Administrativo".

Posteriormente fué reformado el artículo transcrito por medio del primero de la Ley 41 de 1936, el cual modificó el ordinal 5º de aquél adicionándolo en la forma siguiente: "En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entero o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleve a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto".

Como se ve, la modificación aditiva del ordinal 3º del artículo 1467 del Código Judicial arriba copiado incluye una faja de terreno de treinta metros de fondo de cada lado de la obra en proyecto, definida como de utilidad pública, que en manera alguna puede ser considerada como necesaria o indispensable para la construcción de la vía pública o comunicación terrestre que se pretenda abrir, ensanchar, variar o mejorar, puesto que en ella se expresa que la mencionada faja podrá ser vendida después en subasta pública para compensar el costo de la obra que se lleve a cabo. Y menos aún puede calificarse como necesaria para ese fin, cuando allí mismo se establece que no habrá lugar a la expropiación de las tales fajas adicionales si el dueño del terreno colindante con la faja que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto.

De esto se desprende, que no existiendo el grave motivo de utilidad pública, exigido por la primera Constitución panameña como condición *sine-qua-non* de toda expropiación que pueda justificar el traspaso al Estado del dominio de la faja de treinta metros de fondo adyacente a la obra en proyecto, no es posible dejar de reconocer que la disposición legal que autoriza semejante medida era violatoria del artículo 42 de dicha Constitución, porque, como muy bien dice el doctor Moscote, "la más amplia interpretación de este artículo no podría sin embargo, autorizar al legislador panameño para reglamentar la propiedad privada, aunque la organización actual de ésta fuese, como en realidad lo es, contraria a la economía nacional, porque para ello tropezaría con las seguridades que los artículos 42 y 43 de la Constitución dan a los propietarios privados". (Introducción al Estudio de la Constitución, página 82).

No obstante, como ahora podría argüirse que la disposición legal de cuya validez se trata se encuentra amparada por el principio sentado en los dos últimos incisos del artículo 47 de la Constitución Nacional vigente promulgada el día dos de enero del pasado año, es necesario examinar tal disposición a la luz de las nuevas normas constitucionales, a efecto de establecer el alcance que debe dárseles a tales postulados.

El primero de los incisos en referencia dice así:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares sin la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Y el segundo, que viene a ser un corolario o resumen del anterior, añade: "La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Las dos disposiciones transcritas establecen un principio distinto a los fijados en las viejas normas de derecho, según las cuales el individuo era dueño absoluto de la propiedad privada, de la que podía disponer a su arbitrio o de la manera más absoluta. Hoy el derecho de los particulares ha quedado supeditado por el interés público o social; pero con todo, para que ese derecho esté obligado a ceder ante el interés de la sociedad, es indispensable que la ley que regula la cesión reconozca claramente la necesidad de llevar a cabo en la forma por ella establecida, la medida calificada como de utilidad pública o social. De lo contrario, es decir, si la misma ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social no reconoce o justifica la necesidad que tiene el Estado de tomar tal determinación en beneficio común, es indudable que no se conforma con la moderna norma constitucional, por razones obvias.

Ahora bien, como del texto mismo de la disposición legal impugnada, se deduce rectamente que la expropiación de la faja de treinta metros de fondo, tantas veces aludida, no implica una verdadera necesidad pública o social, hay que concluir asimismo que la adición introducida al ordinal 5º del artículo 1467 del Código Judicial, por la Ley 41 de 1936, no se conforma con el principio consignado en el artículo 47 de la Constitución de 1941, y, de consiguiente, lo viola.

Siendo esto así, parece innecesario estudiar el punto relacionado con la indemnización previa que debe satisfacer el Estado en todo caso de expropiación, porque es muy claro el precepto establecido por el artículo 48 de la Constitución vigente, según el cual sólo se puede llevar a cabo esa medida "mediante sentencia judicial y justa indemnización previa", con las únicas excepciones señaladas en el segundo aparte del mencionado artículo 48, aunque haciendo siempre responsable al Estado "por los daños y perjuicios causados por la ocupación".

Siendo, pues, que la adición introducida por la Ley 41 de 1936 al ordinal 3º del artículo 1467 del Código Judicial no se conforma con lo establecido por la Constitución vigente, ni menos aún con lo que a ese respecto estatúa la Carta Magna de 1964, es de rigor declarar su inconstitucionalidad, tal como lo pide el denunciante señor Marichal y de acuerdo con la facultad que confiere a la Corte el artículo 188 de la Constitución que hoy nos rige.

En cambio, en lo que dice relación al artículo 6º de la Ley 78 de 1941, denunciado también como atentatorio de los derechos individuales, la Corte, se halla en un todo de acuerdo con la tesis sostenida por el Procurador General a ese respecto, en la Vista número 156, de primero de diciembre próximo pasado, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

"Refiriéndome ahora al artículo 6º de la Ley 78 de 23 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notar, reglamenta las urbanizaciones en la República, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesidades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar la de proporcionar con la salubridad de las personas que han de vivir en esos nuevos centros de población.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandante establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedida al Gobierno Nacional para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, pero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los interesados en efectuar la urbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensación exigida por el Estado de los servicios públicos que se verá obligado a sostener en las acciones de propiedad particular que sean urbanizadas, porque me parece tan

clara que el demandante no podrá menos que reconocerla. Pero si deseo llamar vuestra atención, en el supuesto de que se alegue que la prestación requerida por el consabido artículo 6º equivale a una expropiación, que ello no es así, toda vez que de lo que se trata es de que en la propiedad construida por el sector que será urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2º de la Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Al anterior razonamiento, sólo cabe agregar que lo único que puede argüirse en favor de la inconstitucionalidad del artículo de que se trata, es que el empleo de la palabra *cesión* parece implicar la transmisión del dominio al Gobierno Nacional de las áreas que deben reservarse para calles y avenidas, parques y edificios públicos. Sin embargo, aunque el vocablo *cesión* no parece ser el más apropiado en el presente caso, es evidente que la intención del legislador no ha sido la de obligar al dueño del terreno que se vaya a urbanizar a renunciar el derecho de propiedad que tiene sobre el terreno cedido, sino a destinarlo a un uso público, a un servicio social que tanto beneficia a la comunidad en general, como al mismo propietario, puesto que de esa manera adquieren mayor valor los lotes que se reservan para darlos a la venta. Esto es lo que se desprende de la misma forma empleada en la ley, cuando dice que "el porcentaje del área de toda urbanización que se cede al Gobierno Nacional, no tiene otro objeto que el de ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios públicos"; lo que lleva a la conclusión de que el derecho de propiedad del dueño de la urbanización sólo queda limitado en el sentido de no poder destinar el área de terreno que constituye dicho porcentaje a otro uso que no sea el señalado por la ley.

Por último, es necesario tener en cuenta que, como dice Duguit, "hay la propiedad deja de ser el derecho subjetivo del individuo, y tiende a convertirse en la función social del detentador de capitales mobiliarios e inmobiliarios. La propiedad implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla en acrecer la riqueza social, y, menoscabo a ella, la inadaptación social. Sólo él puede cumplir dicho deber social". "Sólo él puede aumentar la riqueza general, haciendo valer la que él detenta. Se halla, pues, socialmente obligado a cumplir aquel deber, a realizar la tarea que le incumbe en relación a los bienes que detenta, y no puede ser socialmente protegido si no lo cumple, y sólo en la medida en que lo cumple". (Luis Duguit, Manual de Derecho Constitucional, página 279).

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

1º) Que es inconstitucional y carece, por tanto de fuerza obligatoria, el artículo 1º de la Ley 41 de 1935, en cuanto dispone "que la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", agregando "que no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesario para la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto", y

2º) Que es infundada la fecha de inconstitucionalidad formulada por el denunciante contra el artículo 6º de la Ley 78 de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la GACETA OFICIAL y archívese el expediente.

CARLOS L. LOPEZ.

I. Ortega B.—B. Reyes T.—Dario Vallarino.—Pablo A. Vdsquez.—M. Villalaz, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. VALLARINO

La circunstancia, para mí muy penosa siempre que se presenta, de no compartir con mis distinguidos colegas de la mayoría en lo tocante a consideraciones que sirven de fundamento al fallo que propongo, lo que consecuentemente determina mi desacuerdo con una de las conclusiones a que ellos han llegado y con la forma con el importante problema sometido al estudio de la Corte, ha sido planteado y resuelto, me obliga a salvar mi voto. Y como quiera que todo acto de esta clase implica,

por su propia naturaleza, una crítica del fallo a cual se refiere, procuraré, para justificar mi actitud, exponer con la mayor claridad las ideas, los conceptos y las razones que me impelen a disentir del criterio de la mayoría.

La Corte ejerce en este momento la más importante de las funciones que le están encomendadas, como que actúa a manera no de simple poder juzgador para mantener dentro de la órbita de la ley, interpretada y aplicada con serenidad de criterio y de acuerdo con los postulados de la justicia, las relaciones de derecho que rigen en el libre juego de los intereses de los asociados en el intercambio de relaciones a que los obliga la vida en comunidad, sino en función de poder fiscalizador de actos enajenados de aquél otro que resame en sí la más alta representación de la voluntad de la ciudadanía, como encargada que es de la guarda de la integridad de la Constitución.

El recurso, puesto al alcance de todos los ciudadanos, para denunciar ante el más alto tribunal de justicia las leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que consideren viciadas de inconstitucionalidad, para prevenir por ese medio que surtan efectos que, si el vicio existe, tienen que ser necesariamente nocivos, constituyen una figura procesal genuinamente americana, pues tuvo su origen en la gran democracia del norte, siendo determinada su existencia no por concurrencia norma expresa al respecto sino por una interpretación muy correcta de la función del poder que tiene a su cargo la misión de aplicar las leyes para dirimir las controversias que surgen a diario a consecuencia del choque de intereses y derechos. Esa actitud del supremo tribunal de justicia estadounidense la justifica el concepto, de lógica irrefutable, expuesto por Bayce citado por A. Jorge Alvarado en su estudio sobre "el recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes" de que "lo esencial es que un Estado poseedor de constitución de tipo moderno, la ley fundamental, llamada constitucional, está por encima de las leyes ordinarias, no pudiendo modificarla la autoridad legislativa corriente.

Con el establecimiento de este recurso el constituyente ha erigido una valla protectora de las normas básicas de la organización del Estado "contra seguras o contingentes demasías del Poder Legislativo, desconocer a veces de su mandato, circunscrito al desenvolvimiento regular y lógico, del derecho en consonancia con lo preestablecido en la carta fundamental, verdadero eje del sistema jurídico de cada país; previene el desequilibrio de las fuerzas representadas por los tres poderes, u órganos de la autoridad que constituyen el gobierno, puesto que con la expedición de leyes inconstitucionales el Poder Legislativo desvirtúa la estructura fundamental del Estado, hace que la balanza del gobierno se incline a su favor con menoscabo de los otros dos poderes, creándose así el despotismo legislativo, en el cual impera el criterio brutal del número, y destruye la fuente de los derechos garantizados a los asociados. Queda así eliminada la posibilidad, que no siempre es sremeta por desgracia, de colisiones entre ese poder y el Ejecutivo, que es el poseedor de la mayor fuerza, para desconocer los principios generales sobre los que se fundan los derechos de los asociados, cristalizadas las normas que los consagran.

El constituyente prestigió al Poder Judicial al situarlo entre los otros dos órganos de la autoridad como un elemento regulador del derecho que puede y debe regir, al conferirle misión tan grave como noble, que lógicamente es el llamado a desempeñar por la razón natural de que su actuación constante es la de juzgar y porque ese poder que se entiende integrado por personas de experiencia, especializadas en la labor de interpretar la ley, y, por lo mismo, concededoras profundas del derecho.

La delicadísima función que le ha sido encomendada a la Corte en lo tocante al examen de los actos legislativos y administrativos tachados de inconstitucionalidad requiere, por su naturaleza misma y porque así lo previene en términos claros el mandato de donde emana, que en su ejercicio empleó el juzgador toda la suma de sus conocimientos y todo el caudal de su experiencia, sin que le sea permitido estudiar la disposición tachada de inconstitucionalidad únicamente a la luz de los textos citados en la demanda y de las opiniones expuestas por los interpusos, sino que debe estudiarla por todas sus diferentes fazes y aspectos, comparandola con todos los preceptos de la Constitución que sean pertinentes al caso y con el espíritu que la informa (Ley N° 7 de 1941, art. 6º).

A estas normas de conducta tan exigentes como sabias procuraré ajustarme en el estudio del caso en que ha sido dictado el fallo que motiva mi disenso.

El Dr. Alberto Marichal ha denunciado como incensurables:

a) El artículo 19 de la Ley 41 de 1936, reformativo de los ordinales 5º y 6º del artículo 1467 del C. Judicial, por cuanto en los casos de expropiación para la apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vías públicas de comunicación autoriza para que sea expropiada también "una faja de terreno de cada lado de las obras en proyecto, de 30 metros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", con la salvedad de que "no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto" y

b) El artículo 69 de la Ley N.º 78, expedida en el año 1941, que reglamenta las urbanizaciones en la República, por cuanto establece que el propietario de un terreno que resuelva urbanizarlo debe ceder al Gobierno Nacional —es preciso entender que la ley se refiere a la Nación o al Estado porque el gobierno es apenas su órgano representativo— una área que será destinada para la construcción de calles y avenidas, parques etc., la cual no puede ser menor del veinte por ciento ni mayor del cuarenta por ciento de la cabida total del respectivo terreno.

Se trata, de cuestiones que se refieren, en primer término, al derecho de propiedad. Llamado también de dominio, aun cuando como lo explican juristas los dos términos no tienen exactamente el mismo significado, si bien la costumbre los ha convertido en sinónimos.

Esta es una de las cuestiones más controvertidas en los últimos tiempos desde todos sus puntos de vista y con referencia a tema tan tentador han sido formuladas las más diversas y aventuradas teorías. El examen y la crítica de estas teorías, la determinación de sus conveniencias o inconveniencias, los corresponde hacerla a los hacendistas, economistas y estadistas; al juzgador ataca tan sólo averiguar la forma como ha evolucionado el concepto de la propiedad de acuerdo con el derecho patrio que le corresponde aplicar hasta quedar cristalizado en una fórmula determinante de su contenido, su extensión y sus limitaciones y restricciones. En suma, lo que tiene que hacer es establecer la realidad jurídica existente en lo tocante a ese derecho, a la luz de las disposiciones básicas que lo reconocen y garantizan.

Como dice el tratadista Manresa "la propiedad es una condición fundamental y esencial de la vida del hombre, en cuanto implica una relación íntima que constantemente y de un modo necesario mantiene el hombre con la naturaleza para obtener de ella, por la aplicación racional de la actividad (trabajo) aprovechamiento y utilidades de que es susceptible" y lo originó el instinto de la propia conservación que obligó al hombre a procurarse y defender la posesión de las cosas necesarias para la satisfacción de las apremiantes necesidades fisiológicas, — los alimentos y el abrigo contra las inclemencias de la naturaleza. La satisfacción que le produjo el poder llenar estas necesidades, y el placer que le causaron las comodidades que pudo obtener por ese medio dió, lugar al desarrollo al instinto de apropiación conforme fué civilizándose y adquiriendo nuevas nociones de la vida hasta concretarlo en el concepto de la propiedad. — lo mío y lo tuyo—, que mediante el desenvolvimiento de sus facultades anímicas y por la aplicación del trabajo inteligente dirigido, le permite lograr nuevas y más profundas satisfacciones mediante la acumulación de riqueza.

Posiblemente en sus principios la propiedad fué comunal por ser el sistema más fácil para su constitución, mantenimiento y defensa, y para el aprovechamiento de sus beneficios; pero muy pronto, sin duda, derivó al concepto de la propiedad individual y egoísta que, encausado y pervertido dentro del sistema económico impuesto por el imperio del más fuerte y del más audaz, ha conducido a la humanidad por derroteros que no parecen ser los más adecuados para su felicidad.

Como quiera que sea, lo cierto es que la propiedad, como dice Manresa, ya citada, "es de todos los tiempos, porque consiste en una relación causal y necesaria". Lo demuestra el hecho de que aun en los países radicalmente más avanzados la propiedad no ha desaparecido por completo.

Los países americanos son beneficiarios de la cultura jurídica europea que a ellos trajeron los conquistadores y colonizadores. De las normas por las que se rigen los pobladores de estas regiones en la época precolombiana, nada resta. Las instituciones de los estados americanos están vacías en el molde europeo, principalmente en las reglas legadas por los sabios jurisconsultos roma-

nos.

Así el concepto de la propiedad que en estos pueblos ha regido desde que entraron en el concierto de la civilización occidental, es el individualista y absoluto que surgió al caer en desuso el derecho quirritario que lo hacía residir en la familia.

El *ius plena in re potestas*, que según el concepto romano abarca *usque ab sidere et in feús*, es el que ha servido de motivo inspirador a las legislaciones americanas, de suerte que en estos países el derecho de propiedad ha sido considerado siempre, según la definición de Falcón, como uno "individual sobre las cosas, no sujeto a más limitaciones que las establecidas por las leyes, en interés del bien común o por respeto a derechos de un tercero, "por lo cual entre la voluntad y la acción del hombre y las cosas, no se interpone ninguna otra voluntad; no se interpone más que el precepto de la ley para regularizar su ejercicio".

A este concepto de la propiedad, que tiene como contenido tres elementos que le son esenciales —*ius utendi, ius fruendi y ius abutendi*— que le reconoció el derecho romano, corresponde la forma como lo define el artículo 337 del C. Civil cuando dice que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley", reconociéndole además al propietario, como era natural que lo hiciera, la acción necesaria contra el poseedor de la cosa para reivindicarla, la cual implica el verdadero dominio, porque este no consiste en el uso, goce y disfrute de la cosa, que es la propiedad propiamente dicha, sino en el acto "que representa el vínculo jurídico que une la cosa a su propietario y porque se ejercita sobre la cosa, frente o contra cualquiera otra persona, (Manresa) ya que ese derecho "no se destruye ni modifica por el sólo hecho de que otro la posea, antes bien pide que la cosa vuelva a su propietario".

De acuerdo con la definición del código se trata de un derecho absoluto, que reside en el individuo que lo detenta con sólo las limitaciones prescritas por la ley para su ejercicio.

Salta a la vista que esta definición no es del todo acertada, porque aparte de las limitaciones que el propietario pueda tener como consecuencia de relaciones contractuales que no afectan realmente el dominio, pero sí la propiedad, la ley restringe unas veces y limita otras ese derecho por razones de interés público.

Lo que precisa es averiguar si esa definición está atemperada a las disposiciones del derecho público panameño que rige en la actualidad, que encarnan las ideas directrices de la nueva Carta Fundamental vigente desde el 2 de enero de 1941. Esas ideas le imprimen a dicho código una marcada tendencia al socialismo de Estado atemperado por principios democráticos que es difícil, y podría decirse que imposible, desarraigar de nuestro medio. Esa tendencia está manifestada en preceptos que, aplicados con equanimidad, por mente sana y espíritu sereno, pueden seguramente producir resultados benéficos, pero que en manos inexpertas y arbitrarias constituyen seria amenaza.

En lo que se refiere al derecho de propiedad comienza la Constitución por declarar que "la Nación tiene el dominio eminente sobre todo el territorio que la constituye y sobre todos los bienes que se encuentran dentro de él (artículo 7).

Una declaración de esta naturaleza hecha en Constitución como la de 1904, de lineamiento y fondo democrático bien definidos, sin mezcla de otras teorías, cuya bondad no es del caso discutir, pero que en muchos casos no compaginan bien con aquellas, esa declaración, digo, no tendría otro valor que el de una norma ilustrativa del contenido del concepto de la soberanía residente en la Nación, sistema democrático, sin matices producidos por la incorporación de otras tendencias estatuales, dicho dominio de la cual es inherente ese dominio eminente. Dentro del comprende: a) el impuesto proyectado de la ley; b) el de los decretos, ordenanzas y acuerdos sobre higiene, construcciones, seguridad, etc.; c) la expropiación forzosa por causa de utilidad pública; d) las servidumbres legales y e) la explotación del subsuelo.

Más al hacer un estudio en detalle y en conjunto de las disposiciones de la Carta de 1941, que ha sido clasificada como de tipo ecléptico a poco que se medita se cae en la cuenta de que esa declaración no toma el concepto del dominio evidente en su sentido usual sino el que corresponde a su origen, que no es romano sino galo, y que con ella el Estado echo las bases para la creación de un señoría en las propiedades sobre las cuales recae su jurisdicción.

En los tiempos antiguos regía en Francia la regla de derecho consuetudinario de que "no hay tierra sin Señor" y por esto "los inmuebles estaban considerados como dependencias (tenures), es decir, que sus poseedores, vasallos

nobles o levadores plebeyos, aunque la pujan a perpetuidad, se consideraba que la habían recibido en concesión de un dueño *eminento* que, al conferir el dominio útil al levador, habría retenido el dominio directo, el cual se manifestaba en determinadas *servidumbres* (Golin y Capitant).

La multiplicidad y complicación de los derechos reales sobre la tierra que conllevaba este sistema, era calificado en su conjunto de *complexus feudalis*. Como enseñan los autores aludidos la consagración del derecho de propiedad como uno absoluto en el sentido romano fue el resultado más sólido de la revolución, y esto les permite afirmar a dichos tratadistas que "la idea de un dominio eminente, yusta puesto al derecho del propietario efectivo, ha desaparecido completamente".

En la terminología del derecho subsiste, sin embargo la expresión de dominio eminente que sirve tan sólo para explicar "el derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución que tiene el Estado y que, aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía nacional interior". (Enciclopedia Jurídica Española). "A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de dominio—dice la obra citada—corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general y de contribuir a los gastos que supone la estructura o el mayor bien del Estado". Luego agrega, como para confirmar la tesis: "de ahí que el dominio eminente no atribuye a cada soberano un derecho de propiedad y la facultad consiguiente de disponer a su arbitrio de los bienes sitos dentro del territorio ni considerar los derechos correspondientes a los propietarios como efecto de la concesión de la soberanía, porque el dominio privado reconoce otra base: sino que el soberano territorial ejerce el supremo dominio sobre todo el territorio, esto es, sobre los inmuebles reunidos y contiguos, considerados como un todo, *vis à vis* al exterior, lo cual significa estar aquellos bajo el imperio exclusivo de la soberanía territorial (Portalis y Laurens) que, en su consecuencia, tiene el derecho de regular las disposiciones referentes a los bienes por medio de las leyes civiles, gravados con impuestos proporcionales a las necesidades públicas, y disponer de estos mismos bienes por causa de utilidad pública a la que todo se subordina" (Fiori).

Parece ser que el constituyente ocasional de 1941 no se inspiró en estas bases para hacer la declaración de que nos venimos ocupando, sino que su propósito fué referirse al principio del dominio eminente con arreglo a su origen. Donde esta intención se pone de manifiesto con más claridad es en la disposición del artículo 147, de la cual me ocuparé más adelante.

Después de la declaración a que vengo refiriéndome la primera disposición sobre la propiedad es la del artículo 47, la cual previene que "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles", los cuales, agrega, "no podrán ser desconocidos ni vulnerados por medios posteriores".

Si la idea que expresa esta disposición no se halla limitada por otros principios constitucionales posteriores en su orden, cumplirá plenamente la garantía que enuncia, aunque precisa admitir que ella no es de términos tan categóricos como la contenida en el artículo 42 de la Carta de 1924 que expresaba, con admirable sencillez, que "nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las leyes".

Cabe observar de paso que en el artículo 47 de la Constitución de 1941 están confundidos los principales que separadamente estaban contenidos en los artículos 33 y 42 de la de 1904, con la singularidad de que ésta se refería simplemente a los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, sin hacer alusión al justo título como lo reclama la vigente ahora.

Esto para algunos parecerá una mera ritualidad, y hasta habrá quizás, quienes consideren acertada la exigencia de tal requisito; pero pierden de vista los que así piensan que de acuerdo con la legislación que por muchos años ha regido en Panamá, era posible la adquisición de derechos aunque el título no fuera justo, que es "el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real", y que aun éste era factible adquirirlo sin título, por medio de la prescripción extraordinaria.

En qué condiciones, cabe preguntar, han quedado, pues, los derechos ya adquiridos legalmente, sin justo título o aun sin título, al entrar a regir la ley fundamental de 1941?

La respuesta a esta cuestión es de tanta gravedad que no cabe hacerla en un tratado de esta naturaleza.

Vuelvo al punto principal.

El último inciso del artículo 47 preceptúa "la pro-

iedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Personalmente estoy de acuerdo con este principio que ha sido y está siendo propugnado de continuo por los más distinguidos economistas, juristas y estadistas modernos, porque es el medio adecuado para, por una parte, evitar el estancamiento de la riqueza pública y su acaparamiento en pocas manos y, por otra, propende a su desarrollo y a su mejor reparto merced a la intervención del Estado para regular el aspecto funcional de la propiedad.

Guardan relación con esta regla la disposición del tercer inciso del artículo 53 que dice que "el Estado velará porque el pequeño productor independiente pueda obtener de su trabajo o industria lo suficiente para sus necesidades y, de modo especial por el bienestar y progreso de las clases campesinas y obreras", y, de una manera más precisa, la del primer inciso del artículo 148, que previene en términos imperativos, que "el cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la ley para que no se impida o estorbe su aprovechamiento, en los casos en que éste sea necesario, por razones de economía nacional o interés social".

Hago alusión a este aspecto del problema que implica la limitación del concepto de propiedad a la luz del derecho público panameño, porque al atribuirle a ese derecho un aspecto funcional que supedita en cierto modo la voluntad del propietario a la del Estado sufre merma considerable uno de los elementos esenciales del dominio según el concepto romano.

Luego el artículo 48 declara que "por motivos de utilidad pública o de interés social definido por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa".

Esta regla, así como su desarrollo en los dos siguientes incisos del mismo artículo, es inobjetable.

Pero para el objeto de este breve estudio ofrece la particularidad de que no se refiere tan sólo a la expropiación motivada por causa de utilidad pública, como aparecía en la Constitución anterior —artículo 24—, sino que incluye también los motivos de interés social. Son dos términos que fácilmente se confunden, pero que en el terreno jurídico no tienen exactamente un mismo significado.

Ambos conceptos son de una amplitud que abarca mucho, sobre todo el que se refiere al interés social. Por la relatividad de ellos y por su complejidad, difícilmente admiten una definición de exactitud matemática. Ni valdría la pena buscarla dado que es al legislador a quien compete decir cuáles son los motivos determinantes de utilidad pública o de interés social, según el caso, que dan lugar a la expropiación y porque a la definición que de ellos da el legislador tienen que atenerse lo mismo los funcionarios públicos que los particulares.

Lo que hay evidente es que hasta ahora las causas de utilidad pública han estado concretadas a cosas de orden material, como la construcción de obras para la defensa, la apertura, ensanche y mejoramiento de las vías de comunicación, la fabricación de edificios para oficinas y escuelas, el establecimiento de acueductos y otros trabajos de esa naturaleza. El interés social tiene proyecciones mucho más vastas, como que se refiere más bien al desarrollo económico de la Nación y a los problemas que afectan al individuo como miembro de la comunidad.

Todas las cuestiones que se originan de estos motivos constituyen restricciones al ejercicio del derecho de dominio, pero sin efectuarlo en lo esencial.

Tenemos, por último, el artículo 147 que es donde se señala con toda claridad la mutación que en el derecho público panameño sufre el concepto de propiedad, por cuanto lo subordina al dominio eminente de Estado, que lo enfoca como si tuviera su origen en una concesión suya, que puede revocar sin llenar ninguna formalidad y sin que el propietario desposeído de su pertenencia tenga derecho a ser indemnizado. Es así, porque, como se verá adelante, esa disposición habla de que "la nuda propiedad revertirá al Estado" y jurídicamente hablando sólo puede haber reversión cuando una cosa vuelve a su anterior dueño primitivo.

Ese artículo está relacionado con los dos que le preceden, o sea con el 145 y el 146.

Los numerales 5º y 6º del primer de dichos artículos le asignan a la República la propiedad plena sobre las siguientes cosas:

- 5º Las salinas y las minas de todas clases las cuales no podrán ser objeto de propiedad privada.
- 6º Las huacas indígenas.

Después el artículo 146 declara que son bienes del dominio público, los cuales, por consiguiente, no pueden ser objeto de expropiación:

- 1º Las aguas marítimas, lacustres y fluviales; las playas, orillas y riveras de las mismas, y los puertos y es-

teros.....

"29 Las tierras destinadas o que se destinen a servicios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegráficos y telefónicos;

"30 Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos".

Por último el artículo 147 declara refiriéndose expresamente a los bienes que se dejan mencionados, que si al entrar a regir la nueva Constitución existieren sobre ellos "derechos de propiedad privada adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservan el dominio útil durante veinte años en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se operó la adquisición pero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna".

Entre este artículo y aquellos de que pretende ser corolario no existe una armonía ideológica ni jurídica perfecta, como procuraremos demostrarlo. Lo principal, lo importante, por el momento es poner de relieve la situación jurídica creada con lo que dice relación al derecho de propiedad mediante el implantamiento por el Estado de disposiciones que no habría siquiera intentado dictar, fundándolas en el derecho de dominio eminente si hubiere este concepto en el significado que le dan los tratadistas que reconocen y propugnan el derecho de propiedad con uno pleno, que remonta sus orígenes a época muy anterior a la concepción política del Estado. Para hacerlo, el constituyente ocasional tuvo que tomar ese concepto como determinativo de un derecho propio superior al de propiedad y justa puesto con éste en condiciones de que queda supeditado por aquél. En resumen: la propiedad como una concesión del Estado, que puede limitar a su antojo el derecho del que la detenta y aun hacerla cesar sin llenar ningún requisito, cuando así lo estime de provecho para sus intereses y conveniencias.

De ahí que, por obra y gracia de la Carta de 1941, la propiedad como derecho no puede ser definida como sujeción a la forma clásica de los romanistas.

He dicho antes que no encuentro armonía ideológica y jurídica perfectas entre el artículo 147 y los dos que le preceden, y no creo obligado a dar, en forma breve, las razones que tengo para llegar a esa conclusión.

Habla el artículo 145 refiriéndose a una realidad presente; la apropiación por el Estado de las salinas, minas y huacas. Desde el momento en que entro a regir esa prescripción el Estado adquiere dominio directo y, consecuentemente, se operó la reversión de la nuda propiedad que, como dice el Código colombiano, es "la propiedad separada del goce de las cosas". Entonces, por qué el artículo 147 emplea el futuro "revertir" que es inapropiado, siendo así que el que poseía como dueño quedó convertido, por el ejercicio por el Estado del dominio eminente, en simple usuario o usufructuario?

Lo mismo cabe decir respecto de las aguas, playas, orillas, riveras, puertos y esteros de que habla el primer inciso del artículo 146 y de los terrenos que, al momento de consumarse la reversión, estaban ya destinados para servicios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegráficos y telefónicos de que habla el ordinal 29 y de los terrenos y aguas mencionados en el numeral 30 que ya estaban destinados para servicios públicos de irrigación, de represas, de desagües y de acueductos.

Ese término revertirá está bien usado únicamente en relación con las tierras y aguas que en adelante sean estimadas para tales servicios, porque la reversión de la nuda propiedad se opera cuando la autoridad competente—la Asamblea o el Poder Ejecutivo—determinan la designación de esas cosas para los dichos fines.

Habla también ese artículo de que el propietario desposeído del dominio pleno conservará el dominio útil, esto es, el que conlleva el goce, uso y disfrute de la cosa. Tal situación puede tener lugar respecto de las salinas, las minas y las huacas y de las tierras simplemente destinadas para alguno de los servicios públicos ya mencionados. Pero no se ve, en el orden material, cómo puede gozar ese resto de dominio el que tenía unas tierras que no solamente han sido destinadas para carreteras o calles o caminos o represas etc., sino que ya estaban ocupadas con esas cosas. O será que necesariamente han de transcurrir veinte años entre el acto de la destinación y la ejecución de la obra, para que durante ese período el propietario, convertido en simple usufructuario, pueda gozar de la ventaja que se le deja casi como de favor.

Destinar significa simplemente determinar el empleo que se le va a dar a una cosa. Entre la resolución de hacer y la ejecución puede haber, y hay con frecuencia, un intervalo que pueda ser más o menos largo. La Constitución no habla de tierras o aguas ocupadas con caminos, re-

presas, calles, etc., sino simplemente las destinadas o que se destinen a estos fines. Basta, pues, que se haya formulado o se formule un proyecto de construir alguna de esas obras sobre un terreno determinado, de propiedad particular, para que la nuda propiedad reverta al Estado, desde la vigencia de la Constitución, en el primer caso, o desde cuando se haga la destinación, en el segundo.

Seguramente ese intervalo será el que podrá aprovechar el propietario desposeído de su dominio pleno para disfrutar del dominio útil.

La disposición de que me ocupo es, sin lugar a dudas, la negación más rotunda de la garantía consagrada en el artículo 47, la comprobación de que los autores de la nueva Constitución entendiendo de una manera retratada el concepto del derecho de dominio eminente, que partieron del supuesto de que la esencia del derecho de propiedad reside en el Estado, de suerte que los dueños aparentes son simples concesionarios de ese derecho y, de ahí que convirtieron un derecho tan amplio y de caracteres tan permanentes otorga, en uno reducido a fuerza de limitaciones y precario en su existencia y en sus efectos.

Tal vez sin usar ninguna hipérbole podría definirse el derecho de propiedad, tal como ha quedado en Panamá, diciendo que es el que, sujeto al dominio eminente del Estado, tiene el que posee una cosa con ánimo de dueño, para conservarla, usarla, defenderla y disponer de ella en la forma y términos que le permitan las leyes, por el tiempo indefinido que al Estado le convenga mantener esa concesión, y que, al ser privado de ella por un motivo de utilidad pública o de interés social, tiene derecho a ser indemnizado, siempre que no se trate de casos comprendidos en el artículo 147 de la Constitución.

Quiero dejar constancia, antes de seguir adelante, que he querido referirme con toda claridad a la realidad existente, sin entrar a discutir o examinar, desde el punto de vista personal mío, teorías o principios sobre la materia de que, por obligación, he tenido que ocuparme.

Dilucidadas estas cuestiones tan interesantes de una manera breve, pero con el mejor propósito de aclarar un problema de tanta monta, hasta donde no lo permiten mis limitadas facultades y mis escasos conocimientos, paso a ocuparme concretamente, de las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad.

Conservando el orden cronológico he de referirme en primer lugar al artículo 19 de la Ley 46 de 1936.

Concurren en las expropiaciones a que puede dar lugar dicha disposición los tres requisitos esenciales, requeridos por la Constitución vigente cuando fué dictada y por la que ahora rige, a saber: motivo de utilidad pública definido por el legislador, resolución judicial que decreta la expropiación y justa indemnización previa.

La tacha que se le opone es la que autoriza circunstancialmente para expropiar fajas de terrenos adyacentes a los que el Estado tenga necesidad de adquirir para la apertura, ensanche, variación o mejoras de toda clase de vías públicas de comunicación, con el objeto de que esos terrenos puedan ser vendidos después, en la forma más conveniente, para con el producto de la venta compensar el costo de la obra ejecutada. Digo que es una facultad circunstancial porque no puede ser ejercida, no tiene cabida, cuando el dueño del terreno se allana a ceder gratuitamente el que sea precisamente necesario para la ejecución de la obra de que se trate.

A la luz del espíritu que inspira, en lo relativo al derecho de propiedad, la Constitución de 1904, quizás la disposición dicha pueda tener una apariencia de inconstitucionalidad; pero esa no es la realidad. Y si se examina desde el punto de vista del derecho constitucional vigente, se ve en el acto en la cuenta de que ese defecto no existe. Enfocándola desde este punto de vista hay que considerarla no solamente constitucional, justa y equitativa, sino hasta generosa.

Ante todo es necesario no olvidar que la facultad de definir los motivos de utilidad pública y de interés social que pueden dar lugar a expropiaciones forzadas, reside íntegramente y exclusivamente en el legislador y que lo que declara al respecto es de obligatorio acatamiento e intocable salvo en cuanto su disposición sea notoriamente inconstitucional por violar disposiciones expresas de la Carta Fundamental o por ser abiertamente contraria al espíritu que la informa.

La disposición de la Ley 41 de 1936 no viola ningún precepto expreso de la Constitución. Esto es indiscutible, porque para que existiera ese caso sería preciso que la Constitución hubiera fijado reglas para determinar lo que deba entenderse como motivo de utilidad pública o de interés social y que la disposición de la ley estuviera en pugna con esas normas. La falta de éstas excluye la posibilidad del choque de la ley con ellas.

Lo que ocurre es, simplemente, que se parte del supuesto de que, con la adquisición de las tierras a que la ley alude, para que puedan ser vendidas, el Estado invade el campo de comercio y consítele en mercancía se convierte en competidor de los particulares, lo que se considera que le está vedado hacer.

El comercio se entiende como un medio de adquirir riqueza, en el cual los factores que le dan florecimiento a las operaciones que se realizan son el lucro y la especulación.

El Estado no es, ni puede ser por su naturaleza, promotor de riquezas en el sentido mercantil, porque al incurrir en ese acto iría contra la razón misma determinante y justificativa de su existencia, que es la protección y la garantía de los derechos de los asociados, para que éstos puedan ejercer con libertad y seguridad las actividades necesarias para la conservación de la existencia y el mejoramiento de los medios de vida, en todas sus formas.

En lo general, en las operaciones que pueden tener carácter de mercantilidad, que el Estado lleva a cabo, hay que descartar las ideas de lucro y especulación.

Por otra parte el Estado tiene la obligación imprescindible de fomentar el desarrollo material y económico del país, proveyendo a sus habitantes de las comodidades y facilidades necesarias para que, mediante el ejercicio de las industrias, el comercio y, en fin, del trabajo en todas sus manifestaciones honestas, puedan desarrollar su propia riqueza y por este medio la del país, con lo que contribuyen y cooperan a su engrandecimiento y desarrollo.

Para la consecución de estos fines tiene que atender no solamente a lo que se ha venido considerando como de utilidad pública, sino también al interés social.

Hasta ahora ha venido entendiéndose que el concepto de la expropiación forzosa no permite que la cosa que se sustrae del patrimonio de una persona natural o jurídica pueda pasar a enriquecer el patrimonio de otra persona o entidad derecho, sino que la propiedad deja de existir para dar lugar al destino de la cosa a un uso público. Mas como dice Ricci "lo esencial es que haya una utilidad social que haga cesar la libre disponibilidad para dedicar la cosa a otro uso" y para corroborar su aserto cita el caso de los terrenos expropiados para la construcción de ferrocarriles por empresas particulares, en el cual "los bienes expropiados para construir dichos caminos, pasan del patrimonio del expropiado al de la compañía expropiante" para un servicio público necesario.

Luego refiriéndose a otro uso que, por ser de interés público general, puede y debe considerarse de interés social, dice el mismo autor:

A veces el uso público inmediato y cierto de la cosa apropiada puede faltar; ocurre así cuando hay un interés general que exige el destino de los bienes a ciertas usas privadas. Nos ofrece de esto un ejemplo la disposición de la ley especial de expropiación por causa de utilidad pública relativa a los planes de consumo. Si v. g. la población de una ciudad, crece sencillamente de suerte que las habitaciones existentes sean insuficientes para contenerla, el interés público reclama nuevos edificios, y en su virtud puede autorizarse la expropiación forzosa de terreno a fin de edificarlos. En este caso, la propiedad expropiada pasa a servir para uso privado como antes, y la expropiación ha alcanzado el fin reclamado por el interés general, el cual consiste en dar al terreno un nuevo destino, merced a la construcción de edificios habitables. Siendo esto, en tal supuesto el fin de la expropiación, sigue de aquí que si el propietario del suelo se obliga a ejecutar las construcciones, ya no hay motivo de expropiación porque el interés público está satisfecho y no puede pedir más".

Este último aspecto de la cuestión tratada por el tratadista italiano tiene relación, en cierto modo, con el de las expropiaciones de tierras a que se refiere la disposición legal impugnada de inconstitucionalidad, por cuanto en ambos casos predomina un motivo de interés general y en ambos también la actitud del tratamiento puede hacer necesaria o no la expropiación.

El país reclama, porque es indispensable para el desarrollo de su progreso y el incremento de su riqueza, la construcción de vías de comunicación que a la par que permiten el intercambio social y comercial entre los pueblos y entre éstos y los campos, sirven de base al florecimiento de las industrias, la agricultura y la ganadería. Los pueblos que carecen de vías de comunicación, que permanecen aislados y ajenos por los estímulos del progreso, tienen necesidad de vivir pobres y atrasados.

El hábito vivificador de la civilización no los alcanza a les llega con mucha demora. Tanto como las obras de progreso material al país reclama otras que son no menos

necesarias, tales como el implantamiento de medidas de higiene y sanidad, de seguridad pública, la discriminación de la educación popular y el desarrollo de otros aspectos de la civilización que miran más al lado espiritual de la vida que a lo material de ella. De la iniciativa privada poco o nada se puede esperar al respecto, por cuanto nuestra educación en esta está en pañales y a veces ni el interés del lucro es suficiente a despertar el espíritu público. Toda esa carga ponderosa gravita entera sobre el Estado que indubitablemente posee recursos económicos, pero no en la proporción necesaria para llevar a cabo labor que tanto abarca y de ahí que tenga necesidad de arbitrar los medios para que su acción no quede limitada a una sola región, sino que alcance a todos los ámbitos de la República. Esto constituye una cuestión de utilidad pública que es siempre de interés social.

Cuando el Estado emprende la construcción de un camino, una avenida o una calle, que debe atravesar predios particulares, los dueños de éstos no dan, salvo contadas excepciones quizás, muestra alguna de desprendimiento patriótico en beneficio de la comunidad, sino que, movidos por sordido interés, no se contentan con la ventaja de la alza del predio—plus valía—que alcanzarán los terrenos que quedan a las orillas de la nueva vía, o de las vías ensanchadas, o simplemente mejoradas, sino que se valen de todas las maneras para conseguir pingües beneficios del valor de las tierras que tienen que serles expropiadas.

De esta suerte ellos son no solamente los primeros sino los más beneficiados a costa de los intereses de la comunidad. Como a dos carrillos según la típica expresión popular. En el fondo de este modo de actuar hay una evidente injusticia social.

Esto no ocurre tan sólo en Panamá, hay que reconocerlo. Es un mal endémico de casi todas las latitudes. Si mis recuerdos no me traicionan, con el fin de ponerle término a este mal, se da el caso que en Colombia, que es país de arraigadas tradiciones democráticas, la ley constitucional dispone que para establecer el valor de las tierras que han de ser expropiadas se reduzca dicho valor en relación con la plus valía que alcanzarán los terrenos adyacentes pertenecientes al mismo propietario; y aun llega al extremo de obligar a éste a cederlas gratuitamente si el valor del puntito de las tierras contiguas a la nueva obra de utilidad pública cubre el valor del terreno que tenga que ser expropiado para ocuparlo con calles. Esto es así porque las ventajas que tiene el propietario en el caso a que me refiero es el resultado directo o inmediato de la obra construida con los dineros de todos y no es justo que, en esas circunstancias, sean unos pocos los más beneficiados con perjuicio de los demás y con perjuicio también del progreso del país.

La ley panameña no es tan exigente, pues como se deja dicho se limita a proveer que el Estado se beneficie con la mejora del precio de los terrenos contiguos a la nueva vía, y esto no con el objeto de lucro, volvemos a repetirlo, sino para compensarse del costo de la obra, de suerte que ese mismo dinero pueda ser empleado en otras obras también de utilidad para la comunidad.

El desarrollo de esta política que permite al Estado cumplir mejor su función, sin perjuicio para nadie, es sin duda determinante de un motivo de interés social.

Hay más aún; la ley panameña es generosamente equitativa, pues al dueño del terreno necesario para la obra le ofrece la oportunidad de escoger entre el beneficio que para él representa el precio de ese terreno y el del aldeaño que puede ser expropiado, para los fines determinados por la ley, o ceder gratuitamente el terreno que deba ocupar la obra, contentándose con el beneficio que representa el alza del precio de los terrenos contiguos, según convenga a sus intereses personales. Claramente se ve que el Estado se inspira en el principio muy justo de que las cargas deben ser proporcionadas a los beneficios.

El Estado no busca ni desea una granjería sino que simplemente hace uso del medio adecuado y justo para la realización de un interés social y el cumplimiento de sus deberes para con la comunidad.

Yo no veo como, dadas estas circunstancias y conocido el espíritu que informa la nueva Constitución en lo que se refiere al derecho de propiedad, no veo, repito, cómo pueda ser considerada inconstitucional la disposición del artículo 1º de la Ley 41 de 1906, que es objeto de la denuncia del Dr. Marichal.

Fuso a ocuparme del artículo 6º de la Ley 68, expedida en el año de 1911.

Considera el denunciante que esa disposición es inconstitucional, por cuanto obliga a los propietarios de terrenos que van a ser urbanizados a ceder gratuitamente cierta área de ellos, destinada para calles, avenidas, parques etc., pues encuentra que esto implica expropiación sin in-

demnización. Precisa convenir que así es en realidad.

Mis distinguidos colegas que forman la mayoría en este caso estiman que no existe ese vicio de inconstitucionalidad porque, en opinión de ellos, lo que ha habido es tan sólo mal empleo de una palabra por el legislador y de ahí deducen que cuando la ley dice "ceder" debe leerse "destinar", lo que aparentemente hace cambiar el sentido de la disposición denunciada.

Yo no comparto ese criterio.

Creo, en primer lugar, que el juzgador carece de facultad para decidir que la ley no expresa lo que dice claramente, por ignorancia del legislador en lo tocante al valor y significado de las palabras por él usadas, sino hay una razón gramatical o ideológica clara que demuestre el error; bien, en el primer caso, porque el texto tomado en su sentido natural conduzca obligadamente a una aplicación absurda de la ley, claramente contraria a su objeto o intención, que puede llegar hasta dejarla sin efecto, o bien, en el segundo, porque una disposición de la ley haga imposible conservar, al ser tomada aisladamente, la relación armónicamente perfecta que debe existir entre sus diferentes partes, destruyendo así su continencia.

Creo, también, que el juzgador carece de facultad para cambiar el significado de las palabras usadas en la redacción de la ley, contraviniendo así las reglas establecidas por los artículos 10 y 11 del C. Civil. De acuerdo con las normas contenidas en el artículo 10 "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal" y con arreglo a las del artículo 11 "las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

El legislador no ha definido expresamente el significado de la palabra "ceder" para el caso que nos ocupa, ni para ninguno otro que yo sepa.

Como desde el punto de vista jurídico se trata de una palabra técnica, hay que tomarla en el significado propio que tiene en derecho. Para quienes profesan esta ciencia, esa palabra significa el acto de traspasar un derecho a otro y ese sentido concuerda con la primera de las acepciones que la dicha palabra tiene en el léxico castellano.

Su uso en el caso que nos ocupa es absolutamente correcto, pues se trata de terrenos que, de acuerdo con el artículo 146 de la Constitución, entran en el dominio público, quedando así constituidas *res publicae et jure gentium*, desde cuando son destinadas a la construcción de vías de comunicación.

Me parece conveniente ilustrar este punto con opinión tan destacada como la del eminente Ricci. Dice este jurista:

"Con razón habla el legislador, al tratar de la expropiación por causa de utilidad pública, en el artículo 438, de *cesión* de la propiedad, no de *enajenación*. En efecto: el concepto de la enajenación no sólo implica que uno se priva de todos los derechos sobre su propiedad, sino que exige que estos derechos pasen de una a otra persona. En la expropiación forzosa, si es verdad que el propietario resulta privado de sus derechos, no se transmiten éstos, sin embargo, a otros, sino que cesan de existir para ser que la cosa que primero constituía propiedad privada, se sustraiga al goce de todos y se destine al uso o servicio público.

"Es efecto de este forzoso abandono, dice a este propósito el Tribunal de Apelaciones de Nápoles, el que la propiedad privada pierda su primera naturaleza comercial y permutable, y una vez confiscada, se cambie en objeto destinado al público, inalienable o imprescriptible, en su ma, sustraída del número de las propiedades de rendimiento del Estado".

Admito que la cesión pueda ser a título oneroso o gratuito y es cierto que la disposición legal denunciada no dice expresamente a cuál de estos títulos debe operarse la cesión a que ella se refiere; pero al ser relacionado el texto de esa disposición con el del artículo 147 de la Constitución, como es indispensable hacerlo, se cae en la cuenta, sin mayor esfuerzo mental, que se trata de una cesión gratuita, porque de acuerdo con el precepto constitucional que acabo de citar la nuda propiedad de las tierras que se destinan a servicios públicos de tránsito y comunicación revierten al Estado sin indemnización alguna, esto es, gratuitamente.

A la luz de esta disposición constitucional, que como antes he tratado de demostrar, altera sustancialmente, de manera que la generalidad no tiene idea siquiera, el concepto del derecho de propiedad, resulta que la disposición denunciada por el Dr. Marchal es constitucional, salvo en cuanto incluye en la cesión gratuita las tierras

que vayan a ser ocupadas con edificios públicos porque estos no aparecen claramente mencionados en el artículo 147 de marras, en relación con los dos que le preceden. Pero esto no permite llegar a deducir, en condiciones que implique una afirmación, que la construcción y el mantenimiento de las obras o servicios de que tratan esas disposiciones no reclaman imperativamente la construcción de edificios para su administración y funcionamiento, lo que daría lugar a que las tierras necesarias para estas obras se consideraran comprendidas también en el ordenamiento constitucional. Esta es cuestión que precisará dilucidar en cada caso concreto.

Como se ve, sobre este punto llego a la misma conclusión de mis ilustrados colegas; pero por razones distintas resumo mis opiniones respecto de las dos disposiciones legales tachadas de inconstitucionalidad, así:

1º Considero que es absolutamente constitucional la disposición del artículo 19 de la Ley 41 de 1936, por cuanto la expropiación de tierras contiguas a las vías de comunicación que sean construídas o mejoradas en el futuro obedece claramente a un motivo de interés social y de utilidad pública;

2º Considero que no es inconstitucional el artículo 69 de la Ley 78 de 1941 en cuanto ordena la cesión gratuita de terrenos para calles, avenidas y parques etc.; por ser ella una consecuencia directa y necesaria de lo prescrito por el artículo 147 de la Constitución Nacional.

Panamá, febrero 26 de 1942.

Darío Vailarino.—Vasquez.—López.—Ortega.—Reyes T.,
Hincapié, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 15 de Abril de 1942.

As. 1873. Escritura N° 105 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carlos Guerra un lote de terreno en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá.

As. 1874. Escritura N° 97 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se protocoliza una copia debidamente autenticada del acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la "Pan-American Vinícola S. A." celebrada el 10 de Abril de 1942.

As. 1875. Escritura N° 1065 de 9 de Agosto de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual Delia Alemán de Paredes vende un lote de terreno de la finca N° 9834 a Lucia Sánchez.

As. 1876. Escritura N° 3942 de 8 de Abril de 1942, del Consulado de Panamá en San Francisco de California, por la cual Leticia López de Vailarino sustituye en Mariano Sosa Calviño el poder general que tiene Antonio Vailarino López.

As. 1877. Escritura N° 103 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual los esposos Arthur Charles y Clara Gómez venden las fincas Nos. 9244 y 9245 a Catalina Eulalia Graver.

As. 1878. Patente Comercial de Segunda Clase N° 999 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "Almacén de Luxe".

As. 1879. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1090 de 19 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "El Encanto".

As. 1880. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1001 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "La Moda".

As. 1881. Patente Comercial de 1ª Clase N° 275 de 13 de Marzo de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Siu, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 1882. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1169 de 2 de Mayo de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque denominado "El Tesoro del Dabaibe" de propiedad de los señores Guillermo Bolaños y Remigio Rema, vecinos de Chapillo.

As. 1883. Diligencia de finanza extendida el 14 de Abril de 1942, en el Despacho del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual Elias Ramos Már-

que constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la exarceación de Félix Quiñones.

As. 1884. Escritura N° 39 de 11 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Cocle, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Tereso Camargo un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1885. Escritura N° 63 de 12 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual José Antonio Villalaz Arosemena vende a Juliana Solís de Ríos una casa situada en la ciudad de Chitré.

As. 1886. Patente Comercial de 2ª Clase N° 145 de 14 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rafael V. Reyes, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 1887. Patente Comercial de Segunda Clase N° 483 de 18 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rafael V. Reyes, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 1888. Escritura N° 626 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Enrique Octavio Cotes y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1889. Escritura N° 168 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 1154 del Tomo N° 29.

As. 1890. Patente General N° 226 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de "Transportes Istmeños S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 1891. Escritura N° 618 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Enrique Ernesto Lefevre, quien declara la construcción de una casa, y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1892. Escritura N° 297 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial y Enrique Lefevre celebran contrato de préstamo y la Compañía de Lefevre S. A. se constituye en fiador.

As. 1893. Escritura N° 452 de 13 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Marta Melais de Correa un lote de terreno en Ferrer.

As. 1894. Escritura N° 451 de 13 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a Marta Melais de Correa un lote de terreno en Ferrer.

As. 1895. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1568 de 27 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis Guinand Leliot, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 1896. Escritura N° 355 de 25 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Augusto Guillermo Arango y otros, venden un lote de terreno en Juan Diaz a Inez Elizabeth Dieffenthaler.

As. 1897. Escritura N° 634 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Matilde Pérez vende una finca situada en Arraiján, a Rosendo Martínez León, quien declara la construcción de una casa.

As. 1898. Patente General N° 212 de 13 de Febrero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rockgas, Carlos A. Muller S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 1899. Patente Comercial de Segunda Clase N° 667 de 3 de Octubre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Gumercindo Montenegro, domiciliado en Panamá, R. P.

As. 1900. Escritura N° 226 de 7 de Febrero de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Gabriela de Obarrio de Navarro confiere poder especial a María Elena de Obarrio de la Guardia.

As. 1901. Escritura N° 68 de 8 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual José Modesto Molina Gutiérrez cancela hipoteca a María Malvía de Avid.

As. 1902. Escritura N° 10 de 8 de Marzo de 1942, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Cocle, por la cual el Municipio de Antón vende a Felicitó Vargas un lote de terreno en Antón.

As. 1903. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 244 de 4 de Diciembre de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la mota-nave "Milton" de propiedad de Juan Manahan, vecino de la ciudad de Colón.

As. 1904. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 238 de 18 de Junio de 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Colón, a favor de la mota-nave "Libertad" de propiedad de Juan Manahan, vecino de la ciudad de Colón.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 16 de Abril de 1942.

As. 1905. Escritura N° 71 de 6 de Septiembre de 1930, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Eva García vende a Cecilia García de Díaz la mitad que le pertenece de la finca rural denominada "Conaca" ubicada en el Distrito de Santiago.

As. 1906. Escritura N° 402 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Octavio Herrera Estrada, como apoderado especial de José Gabriel Mata, vende a Cecilia García de Díaz una finca situada en la ciudad de Santiago.

As. 1907. Escritura N° 49 de 31 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título de propiedad gratuito a los menores Eusebio Gutiérrez y otros, un globo de terreno denominado "Las Sabanas" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 1908. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1735 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alberto Mizrahi, domiciliado en esta ciudad.

As. 1909. Patente Comercial de Segunda Clase N° 178 de 25 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elvira Tapia vda. de Albarracín, domiciliada en la ciudad de Chitré.

As. 1910. Escritura N° 62 de 12 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Elvira Tapia viuda de Albarracín, como heredera de Carlos Albarracín, cancela hipoteca a Julio Rogelio Alonso.

As. 1911. Escritura N° 635 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual los esposos Lawrence Reginald Ismay y Darcy Iona Dockeray de Ismay declaran la construcción de una casa, y celebra con The Chase National Bank of the City of New York un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1212. Escritura N° 106 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Valores Unidos S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1913. Escritura N° 107 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Negocios Extranjeros S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1914. Escritura N° 108 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Casablanca S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1915. Patente Comercial de Segunda Clase N° 302 de 25 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pedro E. Silveira domiciliado en David, Chiriquí.

As. 1916. Patente Comercial de Segunda Clase N° 303 de 25 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pedro E. Silveira, domiciliado en David, Chiriquí.

As. 1917. Escritura N° 1991 de 14 de Octubre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Pedro Ameglio Tibaldero cancela hipoteca constituida por Francisco Salerno.

As. 1918. Escritura N° 109 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Francisco Salerno vende la finca N° 7419 situada en Las Sabanas de esta ciudad, a Carmelo Salerno.

As. 1919. Escritura N° 166 de 10 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada por la Logia Esfuerzo N° 2335 el 7 de Abril de 1942.

As. 1920. Escritura N° 10 de 20 de Marzo de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual John Holden Hilbert confiere poder general a Lorenza Montoto de Hilbert.

As. 1921. Escritura N° 112 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Gabriel Ramón Sosa vende la finca N° 674 situada en Juan Diaz a Arthur Renuis Charles; y éste constituye hipoteca a favor de Lilia Catalina Sosa.

As. 1922. Escritura N° 40 de 26 de Marzo de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual Julio Constantino Coronado vende a Maximiliano Herrera Santana un lote de terreno en el Distrito de San Carlos, en El Valle.

As. 1923. Patente Comercial de Primera Clase N° 202 de 8 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Chung Kam Sue o Chung

Yet Sun, domiciliado en esta ciudad.

As. 1924. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1794 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de John Joseph McKee, domiciliado en esta ciudad.

As. 1925. Patente Comercial de Primera Clase N° 285 de 10 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Humberto Delgado Sáenz, domiciliado en esta ciudad.

As. 1926. Patente General N° 221 de 8 de Abril de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la "Compañía Istmica Mercantil Incorporada", domiciliada en esta ciudad.

As. 1927. Oficio N° 156 de 16 de Abril de 1942, del Juzgado 1º de este circuito, por el cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre dos fincas de la Provincia de Panamá, de propiedad de Juan Nos.

As. 1928. Diligencia de fianza extendida el 16 de Abril de 1942, en el Despacho del Juzgado 4º de este circuito, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de la antigua Provincia del Darién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Evaristo Pérez.

As. 1929. Escritura N° 627 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a William Harold Clinchard un lote de terreno situado en Nueva Rosario Raborn.

As. 1930. Patente Comercial de Primera Clase N° 288 de 15 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis Lee Fong, domiciliado en esta ciudad.

As. 1931. Escritura N° 50 de 31 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Maximino Cedeño y otros, un globo de terreno denominado "Oría" ubicado en el Distrito Municipal de Las Tablas.

As. 1932. Escritura N° 637 de 16 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a José Pancrasio Ramos el globo de terreno "El Carmen" ubicado en el Distrito de La Chorrera.

As. 1933. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1600 de 3 de Febrero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la "Compañía Urbanizadora S. A.", domiciliada en esta ciudad.

El Registrador General de Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Se hace saber a los interesados que la licitación para el suministro de llantas para carros oficiales, ha sido postpuesta hasta nuevo aviso.

CONTRALOR GENERAL.

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Abril en curso a las 11 en punto de la mañana, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo", a efecto de vender las joyas que se detallan a continuación:

5 pulseras de plata mejicana	B. 19.00
4 broches de plata mejicana de piedra verde	6.00
3 broches de plata mejicana y piedra verde	4.50
1 collar de fantasía	1.00
1 pulsera de fantasía	0.50
1 dije de plata y corales	1.50
24 sortijas de plata y piedra	27.00
12 pares de aretes de oro y corales	18.00
1 rosario de filigrana y corales	40.00
1 cadena y dije	20.00
1 collar de filigrana	20.00
1 rosario de perlas y filigrana	12.50
1 pulsera de monedas de oro mejicanas	35.00
1 sortija de brillantes (Marquesa)	50.00
1 sortija de brillantes y esmeraldas (Marquesa)	100.00
1 pulsera de oro de monedas mejicanas	18.00
14 sombreros de plata	41.02
153 pares de aretes de plata	17.25
12 pulseras grandes	6.00
103 sortijas de plata	8.30
29 brazaletes chicos de plata	9.07
94 prendedores de filigrana	26.50
7 cruces	1.12
63 prendedores de sombreros	30.28
2 saleros de plata	2.31
46 dedales de plata	6.34
14 collares de filigrana	8.28
64 dices de plata	2.80
2 medallones	2.21
190 pulseras de plata con dices	146.13
20 pulseras de filigrana	18.83
26 brazaletes de plata	38.01
1 anillo con piedra verde grande	6.00
1 anillo con piedra verde chica	1.50
3 anillos con piedra roja	4.50
20 medallones usados de oro de 10 kilates	40.00
TOTAL	B. 789.46

Para ser postor hábil hay que depositar en la oficina de la Administración General de Aduanas, en el primer alto del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo que se desea rematar, antes de la 1.30 de la tarde del día anterior al del remate.

Los artículos serán adjudicados provisionalmente después de haberse oído la última oferta del proponente, y serán entregados después que el señor Ministro de Ha-

cienda y Tesoro, apruebe el acta respectiva.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.

Panamá, 8 de Abril de 1942.

Abril 9—27.

AVISO DE DISOLUCION

Por consentimiento escrito de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada PACIFIC MOTORS INC., el cual consentimiento fué protocolizado por Escritura Pública número 673 otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el día 22 de Abril del año de 1942, y es del tenor siguiente:

Los suscritos, a saber:

Hugh Craggs
Robert Gresham Leigh
Yvonne Ecker
Earle Brown
Katherine Shuler Brown
Thomas McMillan
Nena McMillan

en sus propios nombres, y Edward Beverly Turner, representado en este acto por el señor Hugh Craggs, quien tiene la autorización correspondiente, hacen constar por medio del presente documento lo siguiente:

PRIMERO: Que los únicos accionistas de la sociedad denominada PACIFIC MOTORS INC., la cual es una sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, son los siguientes:

Hugh Craggs
Robert Gresham Leigh
Yvonne Ecker
Earle Brown
Katherine Shuler Brown
Thomas McMillan
Nena McMillan
Edward Beverly Turner

SEGUNDO: Que las personas arriba nombradas son dueñas de la totalidad de las acciones emitidas por dicha Compañía.

TERCERO: Que dichos accionistas han convenido en la disolución de la sociedad, a partir de esta fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 32 de

AVISO OFICIAL

La matrícula de las escuelas primarias oficiales de la República estará abierta desde el próximo lunes 27.

El Ministro de Educación

Abril, 21 de 1942.

1927.
Firmado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Hugh Craggs
Robert Gresham Leigh
Yvonne Ecker
Earle Brown
Katherine Shuler Brown
Thomas McMillan
Nena McMillan

(Única Publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás González, natural de este Distrito y con residencia en el Barrio del Flor, se encuentra depositado un caballo de color moro, como de quince años de edad, de mediana talla y sin marca que se pueda identificar.

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Tomás González por encontrarse vagando en los llanos de Rincón Largo y el Flor hacen como ocho meses sin conocersele dueño alguno. Por esa razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término si no se presentare dueño alguno se procederá de acuerdo con el Artículo 1201 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, Abril 17 de 1942.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Miguel A. Miranda.

(Primera publicación)

EDICTO

El que suscribe Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un toro negro, segunda, cachi-congo, como de cinco años de edad, marcado a fuego en el anca derecha con una ere así:—R, y con señales de sangre en ambas orejas, señal que consiste en resacaos o piquetes, el cual se encontraba vagando por el llano "Los Sonsos" de esta jurisdicción, desde hace cuatro (4) años y el que ha sido denunciado

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recaigo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.

Director del Impuesto de Inmuebles.

por el Corregidor Indígena Martín Carpnitero, por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días para que los que se consideren con derecho al aludido animal, hagan valer esos derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Tolé, Abril 16 de 1942.

El Alcalde,

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario,

Mesias Arjona.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio de este edicto, cita, llama y emplaza a Gregorio Alonzo, cuyo paradero se ignora, a fin de que se notifique del auto de enjuiciamiento, que en su contra ha dictado este Tribunal, por el delito de hurto y el cual en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Municipal.—Antón, diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos:

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Municipal de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Gregorio Alonzo, de veinte y nueve años de edad, viudo, agricultor, natural y vecino de este Distrito con residencia en Cabuya y portador de la cédula de Identidad Personal N° 5-1093, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII Capítulo I del Libro II del Código Penal. Señálase las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero entrante, para la vista oral de esta causa. Notifíquese este auto al enjuiciado como a su defensor, para que en el término de cinco días presenten las pruebas que tengan a bien. Como el Licenciado Luis Mariano Díaz, defensor del enjuiciado reside en Penonomé, librese exhorto al señor Juez Municipal de ese Distrito, para que le notifique personalmente este auto y a la señora Belén Ibarra fiadora del enjuiciado para que lo presente en el término de ocho días. Notifíquese y cópiese.—El Juez.—Victor A. Guardia.—El Secretario.—R. Jaén A."

Para que el aludido sindicado sea conocido por las autoridades judiciales y civiles de la República y por todos los particulares en general a excepción de lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial, quienes están obligados a cooperar con la captura del enjuiciado con el propósito de ser presentado a este Juzgado se dá a conocer en este edicto, a más de la identificación que consta en el auto de proceder, la siguiente: Gregorio Alonzo es: Como de un metro cincuenta y seis centímetros de alto, grueso, pelo liso, cara redonda, moreno y dentadura completa.

Se concede al enjuiciado el término de doce días más el de la distancia, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en este juicio, con la advertencia de que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá con la intervención de su defensor solamente.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de doce días y copia de él, será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

Dado en Antón a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

VICTOR A. GUARDIA.

El Secretario,

R. Jaén A.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del presente edicto emplaza a los reos prófugos Agustín Alenán y Manuel Narvizo, solteros, cocineros, panameños (machiguas), de 23 y 20 años respectivamente y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezcan al Juzgado a fin de ser notificados de la sentencia condenatoria de segunda instancia, en el juicio seguido contra ellos, por el delito de "HUR-

TO", y la cual transcrita es del siguiente tenor:

"Juzgado del Circuito de Coché.—Pencoamá, Abril siete de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos:—A manera de consulta remite el Juez Municipal de Antón, la sentencia por medio de la cual condena a los indígenas Agustín Alemán y Manuel Narciso a sufrir la pena de cinco meses diez días de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de los gastos procesales. Como se advirtiera al ir a estudiar el caso que Manuel Narciso al ser indagado tiene apenas veinte años de edad, haciendo uso de la facultad indicada en el Código Judicial se dictó una providencia a esclarecer este punto. Pero el señor Juez de Antón, a quien se comisionó para llenar este vacío devuelve la comisión indicando que ella no puede ser cumplida, porque Manuel Narciso se fugó de la cárcel de Antón. Ha quedado pues el asunto en el mismo estado que se recibió; pero como la ampliación a quien vendría a favorecer sería al prófugo Narciso, quien será responsable de no obtener una disminución de pena que le haría menos severo su castigo, se entra a resolver el recurso de que se trata. Todas las partes se conformaron con el fallo del señor Juez de Primera Instancia. Se trata del hurto de diez mantas de propiedad del Ejército Americano que estaban bajo el cuidado de Enrique Hurtado y Julián Fernández. Los dos sentenciados confesaron que tomaron estos artículos y que dispusieron de ellos. Las personas en poder de quienes se encontraban las mantas de que trata declararon que ellos las compraron a Agustín Alemán y Manuel Narciso. Existe pruebas para condenar a estos dos sujetos y por esta razón la sentencia dictada por el señor Juez Municipal de Antón es correcta. La pena también ha sido aplicada de manera justa y legal. Por esta causa quien suscribe, Juez del Circuito de Coché, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia anterior.—Notifíquese, cópiese y devuélvase".

Este edicto se fija en la Secretaría del Tribunal, en lugar visible, hoy trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez de la mañana y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

VICTOR A. GUARDIA.

El Secretario,

R. Jaén A.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 3

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coché, por medio del presente edicto notifica a Lucio Paz, de treinta años de edad, casado, vaporina, color trigueño, peruano y vecino de esta ciudad en el mes de Enero de 1941, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", la cual dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Coché, doce de marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos: Ha recibido este proceso la tramitación que prescribe la Ley y, ahora, resta solamente dictar la sentencia correspondiente ya que, en concepto del Tribunal, no hay causal que invalide lo actuado.

El primero de enero de 1940 fue conducido a la Oficina, en aquella época, de Investigaciones, Lucio Paz, por haber informado la señora Ofelia Miranda al Sargento Ricardo D. Grosso y al policial Concepción Moreno Valdés que Paz le había ofrecido en venta, cocaína. Registrada, Paz, en la Oficina dicha, se encontró en su poder, en uno de los bolsillos del saco de Paz, cuatro papellitos con polvos blancos que examinados por el Químico del Hospital Santo Tomás, resultaba que esos polvos presentaban las características del clorhidrato de cocaína.

El procesado Paz, en la entonces Oficina de Investigaciones, rindió declaración sin juramento y al ser interrogado por el funcionario de instrucción cambió en mucho lo que manifestó en aquella Oficina. Pero abandonemos el análisis de la indagatoria de Paz y procedamos al análisis de los testimonios que obran en autos.

Ricardo D. Grosso, declara: "Inmediatamente nos dirigimos al mencionado cabaret y encontramos a una cabaretista, a quien conozco de vista, a la cual le ignoro el nombre, y nos dijo señalando a la vez a un sujeto que se encontraba parado en la puerta del cabaret "Claribet", que ese tipo le había ofrecido la venta de cocaína. Auto seguido le ordenamos arresto al sujeto señalado por la cabaretista y éste intentó llevarse las manos a uno de los bolsillos del saco, pero tanto el detective Moreno co-

mo yo, le sujetamos las manos, para evitar su intento. Recuerdo que nos preguntó dicho sujeto, que por qué lo arrestábamos, contestándole nosotros que en el Cuerpo de Guardia le informaban por qué. Estando en la Oficina de Investigaciones, en presencia de los testigos Detectives Guillermo Drake, Abelardo Cruz y Enrique Ortiz, se practicó un registro en la persona del sujeto capturado y en el bolsillo del saco, a la mano derecha, se encontró cuatro papellitos con polvos blancos que se presume sea "cocaína". En la oficina de Investigaciones me enteré que el sujeto responde al nombre de Lucio Paz. Recuerdo que al preguntarle a dicho sujeto, como había conseguido la cocaína, nos dijo que se la había comprado a un hombre, dándonos a la vez la descripción de la persona que le vendiera la cocaína, pero ahora mismo no puedo precisar. El Agente Moreno puede declarar en este asunto".

Abelardo C. Cruz, declara: "En la Oficina de Investigaciones el día 19 como a eso de las dos y treinta minutos de la madrugada, entre el sargento Grosso y el detective Moreno, practicaron un registro en la persona de un sujeto, que fue capturado por ellos, porque se decía llevaba consigo la droga heroína, cocaína. En efecto fue encontrado en uno de los bolsillos del vestido, cuatro papellitos que se presume sea "cocaína". En dicho Despacho me enteré que el sujeto en mención responde al nombre de Lucio Paz.

Leandro Enrique Ortiz, dice: "En la madrugada del día 19 del mes de Enero último, como a las dos y diez se presentaron al Despacho de la Oficina de Investigaciones los pesquisas Grosso y Concepción Moreno Valdés, con un sujeto que habían arrestado por tener indicios de que traficaba con la droga heroína "Cocaína". Al hacer un registro en la persona del sujeto mencionado, de quien supe en el momento que fue llevado al Despacho, que su nombre era Lucio Paz, se le encontró en uno de los bolsillos del saco cuatro papellitos que contenían unos polvos blancos al parecer "cocaína".

Guillermo Drake, manifiesta: "En la madrugada del día 19 de enero como a eso de la una más o menos estaba yo en la Avenida Bolívar, es decir de servicio en toda la Avenida, cuando vi venir por la calle novena y esa misma Avenida a los detectives Ricardo Grosso y Concepción Moreno, quienes traían arrestado a un sujeto; yo me acerqué a donde ellos y en su compañía vine a la Oficina de Investigaciones. Estando en la mencionada Oficina, los detectives Grosso y Moreno le practicaron un registro en la persona del sujeto encontrándole en uno de los bolsillos de su vestido cuatro papellitos que contenían unos polvos blancos. Los detectives arriba citados dijeron que este sujeto fue capturado en el cabaret denominado Claribet, situado en la Avenida Bolívar entre las calles decima y once. Después le tomaron la filiación y al preguntarle por su nombre dijo llamarse Lucio Paz".

Ofelia Miranda, expone: "Se me presentó un sujeto castellano, a quien no conozco de nombre pero sí puedo identificarlo, quien me propuso en venta un papellito; no me dijo que era lo que contenía el papellito, pero yo me dirigí al Agente de Policía Municipal al servicio del cabaret, señor Rodríguez, preguntándole qué me dijera qué era "papellito" y me contestó que eso significaba cocaína; entonces se llamó a un pesquisa y arrestaron al individuo. Hago constar que el sujeto también me dijo, cuando me propuso la la venta del papellito, que si tenía otra amiga que usara papellito o bloque porque también me dijo ese nombre, le hiciera propaganda, contestándole yo que no sabía de eso; y fue entonces cuando me dirigí al Agente Rodríguez. En este estado el suscrito Juez se trasladó al Cuartel de Policía con el fin de practicar un reconocimiento en rueda de presos. Una vez allí, en presencia de la declarante y de una rueda de presos compuesta por diez sujetos se le interrogó a la compareciente si podía identificar al sujeto a que se refiere en su declaración y manifestó que sí, a la vez mostrando a uno que al ser interrogado por su nombre dijo llamarse Lucio Paz".

Manuel Rodríguez, manifiesta: "me llamó una cabaretista, le ignoro el nombre de esa mujer, yo asustado me dirigí a donde ella para ver que se le ofrecía y al acercarme me dijo que allí dentro del cabaret había un hombre que le ofrecía en venta un "bloque" pero ella no sabía que era "bloque"; yo le contesté que me vigilara al hombre y yo me salí fuera del cabaret ya donde vi al pesquisa Moreno, lo llamé, le informé lo que pasaba y este pesquisa capturó al hombre el cual fue traído a la Oficina de Investigaciones. Hago constar que no puedo identificar al sujeto porque fue la primera vez que lo vi, y fue una cosa rápida, de momento. Hago

constar que cuando la cabaretista me hizo la advertencia esa, de que un sujeto le ofrecía en venta un bloque, le dije a ella que eso significaba cocaína, y fue entonces cuando me apresuré en busca del pesquisa Moreno'.

Las declaraciones inscriptas son claras, precisas, completamente acordes que revelan al Juezador de analizarlas por considerarlas innecesario, ya que el análisis de ellas no puede ser más que repetir lo que ellas dicen. Además, existe el indicio grave de su rebeldía. Quizás, es uno de los procesos en que los testigos han declarado de la manera más amplia y clara, con claridad meroniana, y, en consecuencia, la responsabilidad de Paz, está así mismo clara.

Como se ve, Paz ofrecía en venta clorhidrato de cocaína, y, de consiguiente, la disposición infringida en el artículo 39 de la Ley 59 de 1941, que señala pena de dos a tres años de reclusión al que venda u ofrezca en venta o en otra forma suministre cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 19 de la citada Ley.

Ha sostenido, el suscrito, y sigue sosteniendo, que quien se dedique a la venta o suministro a tercera cocaína o sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, es persona peligrosa para la sociedad por causas que se saben y que ésta tiene el derecho a que se separe de ella, por tiempo conveniente, a aquellas personas que por la codicia del dinero ofendan, ultrajen, perjudiquen e irrespeten a las personas de bien.

Esta es la causa, por lo que en casos de esta naturaleza ha tenido, el suscrito, siempre por norma imponer severo castigo al o a los responsables.

Como quiera que la pena que señala la Ley 64 de 1928, es mayor que la señalada por la Ley 59 de 1941, corresponde aplicar las disposiciones de ésta.

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal, CONDENA a Lucio Paz, de cuarentiún años, casado, vaporino, trigueño, peruano y vecino de Colón, con cédula de identidad personal que reposa en la Alcaldía de Colón, a la pena de tres años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que permaneció detenido, que lo es del 19 de Enero de 1940 hasta el 6 de Marzo del mismo año, que se evadió de la prisión.

Como se trata de reo recibido publíquese esta sentencia como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de este fallo: Art. 17, 37, 38, 43 del C. P.; 39 de la Ley 59 de 1941, y 2150, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerta, Secretario'.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy catorce de Abril de 1942, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

José E. Huerta.

El Secretario,

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 39

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente emplaza a Ricardo Gonzalez, indígena, de 22 años de edad, residente en los altos del Cabaret Happyland, cuarta número 10, sin cédula, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto, por auto de fecha 26 de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará justicia; de lo contrario la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría

del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas en ese Órgano del Estado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código Judicial.

El emplazado debe comparecer a este Tribunal a las diez de la mañana del día seis de mayo próximo venuro, fecha que se ha señalado para la celebración de la vista oral en esta causa.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 40

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente emplaza a Julián Palacios, colombiano, de 33 años de edad, negro, soltero, plomero, domiciliado en la casa número 1, cuarto 1, de la calle "José Vañarino", portador de la cédula de identidad número 8-6991, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le adelanta en este Tribunal por el delito de lesiones personales, en perjuicio de Francisco Mena, por auto de fecha 2 de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará justicia; su omisión se considerará como un indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procedimiento.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 41

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

Por el presente emplaza a Encarnación López, nicaragüense, trigueño, de 31 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Albrook Field, con cédula de identificación personal Número 4-2452, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le adelanta en este Tribunal por el delito de hurto, por auto de fecha 24 de febrero de 1942.

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le oirá y administrará justicia; su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgado; como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Segunda publicación)